

Cipolletti, 9 de marzo de 2026.

**VISTOS:** estos autos caratulados "DELGADO FIDEL JESUS C/ INOSTROZA PAMELA ALEJANDRA S/ EJECUTIVO" Expte N° CI-01257-C-2025 puestos a resolver de los que,

**RESULTA:**

1. Que frente a la acción de ejecución iniciada por el actor (el 11/09/2025), se presenta en fecha 09 de febrero de 2026 la demandada PAMELA ALEJANDRA INOSTROZA con el patrocinio letrado del Dr. ESCOBAR, FRANCO EZEQUIEL e interpone excepción de pago total documentado conforme Art. 453 Inc. 5 del CPCC, solicitando se rechace la demanda y se disponga el levantamiento de la medida cautelar con costas al actor.

Explica que la pretensión del actor se encuentra cancelada conforme retención y descuento realizado en billetera virtual “Mercado Pago” efectuada en su cuenta y destinada a la cuenta bancaria del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°3 de la ciudad de Cipolletti.

Asimismo, procede a contestar demanda de manera subsidiaria y manifiesta que de común acuerdo las partes decidieron ampliar el plazo de cumplimiento de la obligación.

2. Corrido traslado es contestado por el ejecutante en fecha 18/02/2026, quien solicita se rechace la excepción de pago total documentado interpuesta por la demandada, toda vez que la suma depositada en la cuenta judicial de autos se corresponde con el embargo dispuesto autos y no a un pago voluntario de la ejecutada.

Sostiene que la medida cautelar de embargo dispuesta no constituye pago documentado ya que no existe una entrega voluntaria del dinero o un depósito judicial de carácter cancelatorio, sino que se corresponde con detracción forzosa de fondos de una cuenta bancaria por orden judicial.

Resalta que a la fecha el ejecutante no ha percibido suma alguna por su crédito ya que el dinero retenido se encuentra en la cuenta judicial

Asimismo, impugna y niega la veracidad de los hechos invocados por la demandada al contestar demanda de manera subsidiaria, manifestando que el juicio ejecutivo no es la vía para discutir la causa de la obligación ni acuerdos verbales que carecen de respaldo documentado, debiendo limitar la misma limitándose a las formas extrínsecas del título.

3. Atento el estado, pasan los autos para resolver y:

**CONSIDERANDO:**

4. En relación con la excepción planteada, cabe señalar que el art. 453 del CPCC prevé, entre las defensas que puede oponer la parte ejecutada, la excepción de pago parcial o total documentado.

Para que la excepción de pago prevista en el art. 453 inc. 5 del CPCC pueda prosperar, deben reunirse determinados requisitos. En primer lugar, el pago invocado debe ser anterior a la interposición de la demanda de ejecución o reconocido por el acreedor. Asimismo, debe contener una imputación clara y precisa al crédito cuyo cobro se persigue. Finalmente, el pago debe encontrarse debidamente documentado, lo que implica que el ejecutado o excepcionante acompañe un instrumento emanado del acreedor, del cual surja en forma clara e inequívoca la cancelación del crédito reclamado.

5. Trasladadas dichas pautas al caso concreto, se advierte que la ejecutada acompaña un boleto de compraventa, copia de DNI, constancia de CVU y una captura de pantalla en la que figura un monto de \$5.752.600,00 con fecha 15 de diciembre. En tales condiciones, y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan imputar de manera indubitable dicho monto como cancelatorio de la deuda aquí ejecutada, la excepción intentada no puede prosperar.

No resulta posible atribuir carácter de cancelatorio a la detracción

forzosa efectuada con posterioridad a la interposición de la demanda ejecutiva, máxime cuando la misma aparece como consecuencia del embargo dispuesto en estas actuaciones.

En consecuencia, corresponde concluir que la excepción de pago total articulada no puede prosperar, motivo por el cual corresponde **confirmar la sentencia monitoria dictada en autos.**

Por ello **RESUELVO:**

I.- RECHAZAR la excepción de pago total interpuesta por la ejecutada.

II.- La imputación de las costas se mantienen a la ejecutada vencida (conf Arts. 487 y 62 CPCC). así como el diferimiento de la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 41 LA .

III.- Se registra la presente conforme Protocolo Digital.

IV.- Notifíquese conforme Art. 120 CPCC.

Mauro A. Marinucci  
Juez Subrogante